



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCXI	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” DOMINGO 15 DE MARZO DE 2026	NÚMERO 11 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN
-----------	--	---

## Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se **Reforman** las fracciones IV y VI del artículo 1, la fracción XV del 2, el 9, el 11, las fracciones I y II del 71, la fracción III del 75, el segundo párrafo del 79, las fracciones VII, VIII, XII, XIV, XXVIII, XLIV, LIX y LX del 89, el acápite y la fracción IX del 91, el acápite y las fracciones XII, XIII, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XLV del 93, las fracciones I, IV, VII y VIII del 103, el acápite y la fracción V del 105 el acápite y la fracción IV del 112, el acápite y la fracción IV del 120, el acápite y la fracción IV del 129, el acápite y la fracción IV del 137, el acápite y las fracciones IV y V del 168, el 171, el primer párrafo del 172, y el primero y segundo párrafos del 347; se **Adicionan** las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 2, un segundo párrafo al 5, la fracción XXXIII Bis. y LXI al 89, las fracciones VI y VII al 168, los artículos 353 Ter. y 385 Bis., y un Libro Séptimo denominado “Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadas”, que comprende los artículos 417 al 471; y se **Derogan** la fracción III del artículo 71, la fracción IX del 89; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que respecta a sus regímenes interiores, conforme a los principios del sistema federal y democrático que rigen la organización del Estado mexicano.

El principio de división de poderes constituye uno de los pilares del sistema constitucional mexicano, al establecer un equilibrio institucional entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas, garantizando el adecuado ejercicio del poder público.

Históricamente la ciudadanía mexicana ha participado de manera directa en la integración de los poderes públicos mediante la elección popular de quienes integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo; sin embargo, el modelo tradicional de designación de las personas integrantes del Poder Judicial no contemplaba mecanismos de participación directa de la ciudadanía en su conformación.

En septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, mediante el cual se estableció un nuevo modelo de integración de dicho poder basado en la elección popular de diversas personas juzgadoras.

Dicha reforma constitucional federal introdujo un cambio estructural en el sistema de justicia del país al fortalecer los principios de legitimidad democrática, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como al crear el Tribunal de Disciplina Judicial como órgano encargado de la supervisión y responsabilidad del personal del Poder Judicial.

En los artículos transitorios del citado decreto constitucional se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivos marcos jurídicos, a fin de armonizar su legislación con el nuevo modelo constitucional de integración del Poder Judicial.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el quince de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria mediante la cual se aprobó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo la elección popular de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.

La citada reforma constitucional local modificó de manera sustantiva la forma de integración del Poder Judicial del Estado al establecer que las personas encargadas de la impartición de justicia serán electas mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, con el propósito de fortalecer la legitimidad democrática de quienes ejercen dicha función.

En virtud de lo anterior, resulta necesario armonizar la legislación secundaria con el nuevo marco constitucional, particularmente el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a fin de establecer las bases normativas que permitan organizar y desarrollar el proceso electoral mediante el cual serán electas las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Del análisis del referido Código se identificó la necesidad de actualizar diversas disposiciones relacionadas con la organización electoral, particularmente en lo relativo a la estructura del Instituto Electoral del Estado, las atribuciones del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva, así como la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales que intervienen en los procesos electorales.

Uno de los elementos centrales de la presente reforma consiste en la adición de un nuevo Libro al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el cual se establecen las reglas que regirán el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Dicho Libro regula de manera integral las etapas del proceso electoral judicial, desde la emisión de la convocatoria y la postulación de candidaturas, hasta la jornada electoral, los cómputos, la asignación de cargos y la declaración de validez de las elecciones, con el objetivo de dotar de certeza jurídica y claridad procedimental al nuevo modelo de elección judicial.

El modelo electoral judicial previsto en la presente reforma garantiza la independencia del Poder Judicial al excluir la participación de partidos políticos en la postulación de candidaturas, en las campañas electorales y en los medios de impugnación relacionados con este proceso.

Finalmente, la reforma incorpora mecanismos que aseguran la paridad de género tanto en la integración de las candidaturas como en la asignación de los cargos judiciales, fortaleciendo así la igualdad sustantiva en la conformación del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**Único.** Se **Reforman** las fracciones IV y VI del artículo 1, la fracción XV del 2, el 9, el 11, las fracciones I y II del 71, la fracción III del 75, el segundo párrafo del 79, las fracciones VII, VIII, XII, XIV, XXVIII, XLIV, LIX y LX del 89, el acápite y la fracción IX del 91, el acápite y las fracciones XII, XIII, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXVIII y XLV del 93, las fracciones I, IV, VII y VIII del 103, el acápite y la fracción V del 105 el acápite y la fracción IV del 112, el acápite y la fracción IV del 120, el acápite y la fracción IV del 129, el acápite y la fracción IV del 137, el acápite y las fracciones IV y V del 168, el 171, el primer párrafo del 172, y el primero y segundo párrafos del 347; se **Añaden** las fracciones XVII, XVIII y XIX al artículo 2, un segundo párrafo al 5, la fracción XXXIII Bis. y LXI al 89, las fracciones VI y VII al 168, los artículos 353 Ter. y 385 Bis., y un Libro Séptimo denominado “Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadas”, que comprende los artículos 417 al 471; y se **Derogan** la fracción III del artículo 71, la fracción IX del 89; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

### Artículo 1. ...

#### I. a III. ...

**IV.** La función estatal de organizar la elección de las personas integrantes del Poder Legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo, personas Juzgadas del Poder Judicial y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;

#### V. ...

**VI.** Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral para elegir Diputados y Diputadas, persona Titular del Poder Ejecutivo, personas juzgadas del Poder Judicial y miembros de los Ayuntamientos;

#### VII. a XII. ...

### Artículo 2. ...

#### I a XIV. ...

**XV.-** Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;

#### XVI. ...

...

...

**XVII. Personas juzgadas:** A las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las Juezas y Jueces de Primera Instancia electos por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

**XVIII. Personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial:** A las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de Primera Instancia del Estado de Puebla; y

**XIX. Procesos Electorales:** A los procesos para la renovación de cargos a la Gubernatura, Diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos, así como de las personas juzgadas.

#### **Artículo 5. ...**

Las solicitudes de información que realice el Instituto relacionadas con la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser atendidas por las autoridades referidas en el presente artículo en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de su recepción.

**Artículo 9.** Corresponde a los Poderes del Estado, al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo de los procesos electorales, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.

**Artículo 11.** El voto constituye un derecho y una obligación ciudadana. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar a los Poderes Legislativo y Judicial, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

#### **Artículo 71. ...**

...

...

#### **I. Centrales Permanentes:**

- a) Consejo General;
- b) Junta Ejecutiva, y
- c) Las Direcciones y las Unidades Técnicas Administrativas

## II. Desconcentrados temporales:

- a) Consejos Distritales electorales;
- b) Consejos Municipales electorales;
- c) Consejos Distritales Judiciales, y
- d) Consejos Municipales Judiciales, de manera excepcional.

Los órganos desconcentrados señalados en los incisos a) y b) serán de carácter temporal, mismos que se integrarán garantizando el principio de paridad de género, se instalarán y funcionarán para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones del Congreso, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla y las Presidencias Municipales y regidurías de los ayuntamientos.

Los órganos desconcentrados señalados en los incisos c) y d) serán de carácter temporal, mismos que se instalarán y funcionarán para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios en los Distritos Judiciales o Zonas Conurbadas Judiciales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, conforme al estudio referido en el libro séptimo del presente Código.

Durante la etapa de preparación de la elección que corresponda, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción de las funciones de algún órgano desconcentrado y determinar la no instalación del consejo correspondiente.

**III.-** Se deroga.

**IV.-** ...

**Artículo 75. ...**

**I y II. ...**

**III.** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los miembros de los Ayuntamientos;

**IV. a IX. ...**

**Artículo 79. ...**

El Consejo General sesionará durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente.

**Artículo 89.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

**I a VI. ...**

**VII.** Convocar a elecciones para Diputadas y Diputados, Gobernadora o Gobernador, y personas integrantes de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse, en el ámbito de su competencia y conforme a lo dispuesto por la Constitución Local y este Código;

...

**VIII.** Designar a las Consejerías y Secretarías de los órganos desconcentrados temporales, de entre la lista que al efecto presente la persona titular de la Presidencia del Consejo General;

**IX.** Se deroga.

**X y XI. ...**

**XII.-** En caso de que le sea delegada; definir, previa realización de los estudios técnicos necesarios, la demarcación territorial y cabeceras de los distritos electorales uninominales o judiciales electorales y en su caso, su modificación;

**XIII. ...**

**XIV.-** Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**XV. a XXVII. ...**

**XXVIII.-** Ordenar la impresión de actas, boletas electorales y demás documentación electoral necesaria para la realización de los Procesos Electorales, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral;

**XXIX a XXXIII. ...**

**XXXIII Bis.** Realizar la declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, expedir las constancias de mayoría correspondientes y remitir los resultados definitivos al Tribunal, en los términos de la Constitución Local y este Código;

**XXXIV a XLIII. ...**

**XLIV.** Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados temporales del Instituto;

**XLV a LIX. ...**

**LX.** Emitir en caso de ser necesario, las observaciones a los listados finales de candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras o magistradas del Poder Judicial del Estado de Puebla, que se presenten por los Poderes del Estado; y

**LXI.** Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

**Artículo 91.** La persona Consejera Presidenta del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

**I a VIII. ...**

**IX.** Presentar al Consejo General, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación de las personas consejeras electorales y secretarías de los órganos desconcentrados temporales.

**X. a XXIX. ...**

**Artículo 93.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

**I a XI. ...**

**XII.** Coordinar las acciones de los Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, informando permanentemente la persona titular de la Presidencia del Consejo General;

**XIII.** Recabar de los Órganos Desconcentrados temporales del Instituto, copia de las actas circunstanciadas de sus sesiones, por conducto de la Dirección de Organización Electoral;

**XIV. a XXVII. ...**

**XXVIII.** Integrar los expedientes de las elecciones, con las actas de cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por ambos principios, de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las personas integrantes de los Ayuntamientos y de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y presentarlos oportunamente al Consejo General.

**XXIX a XXX. ...**

**XXXI.** Proporcionar a los órganos centrales y órganos desconcentrados temporales del Instituto, la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

**XXXII. ...**

**XXXIII.** Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los órganos desconcentrados temporales;

**XXXIV a XXXVII. ...**

**XXXVIII.** Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**XXXIX a XLIV. ...**

**XLV.** Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de las personas secretarías de los órganos desconcentrados temporales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

...

**a) a c). ...**

**XLVI. ...**

**Artículo 103. ...**

**I.** Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados temporales;

**II y III. ...**

**IV.** Solicitar y recabar de los órganos desconcentrados temporales, copias de las actas de sus sesiones, remitiendo copia de las mismas a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de los demás documentos relacionados con el proceso electoral;

**V y VI. ...**

**VII.** Preparar el anteproyecto de convocatoria pública para la integración de los órganos desconcentrados temporales;

**VIII.** Elaborar las listas de personas candidatas a Consejeras de los órganos desconcentrados temporales para la consideración del Consejo General;

**IX a XI. ...**

**Artículo 105** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

**I. a IV. ...**

**V.-** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, así como las candidaturas independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

**Artículo 112.** Para ser persona Consejera Electoral de Consejo Distrital se requiere:

**I a III. ...**

---

IV. Tener más de veintitrés años de edad al día siguiente de su designación;

V. a XI. ...

**Artículo 120.** Para ser persona Secretaria del Consejo Distrital se requiere:

I a III. ...

IV. Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

V. a XI. ...

**Artículo 129.** Las personas Consejeras Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a III. ...

IV. Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

V a XI. ...

**Artículo 137.** Para ser persona Secretaria del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I a III. ...

IV. Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;

V a XI. ...

....

**Artículo 168.** Se considerarán ausencias definitivas de las personas Consejeras Electorales y de las personas Secretarias, las que se suscitaren por:

I a III. ...

IV. La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo;

V. Persona ciudadana que después de haber sido designada no sea posible localizarla;

VI. No aceptación del cargo, y

VII. Fallecimiento de la persona designada.

**Artículo 171.** El Consejo General deberá emitir el procedimiento administrativo para la sustitución de las Consejerías o Secretarías de los órganos desconcentrados temporales que se ausenten de manera definitiva.

**Artículo 172. ...**

En caso de ausencia temporal justificada de las personas Consejeras Presidentas o personas Secretarías de los órganos desconcentrados temporales del Instituto, las personas Consejeras Electorales elegirán de entre ellas mismas a quien fungirá provisionalmente en dichas figuras.

**Artículo 347.** Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, las y los candidatos independientes, así como las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos por este Código, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Tratándose de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía procederá únicamente a instancia de la persona candidata que considere vulnerado su derecho a ser votada, en los términos de este Código.

...

**Artículo 353 Ter.** Durante el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán procedentes los medios de impugnación previstos en este Título, conforme a las reglas siguientes:

**I.** El recurso de revisión, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar actos u omisiones de los órganos desconcentrados del Instituto relacionados con dicho proceso;

**II.** El recurso de apelación, para impugnar actos u omisiones del Consejo General, de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, vinculados con la organización de la elección de personas juzgadoras; y

**III.** El recurso de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez, para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo, las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 385 Bis.** Las causales de nulidad previstas en este Código podrán dar lugar a la nulidad de:

**I.** La votación recibida en una o varias casillas, respecto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; y

**II.** La elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Sólo podrá declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando las causales invocadas se encuentren expresamente previstas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

En ningún caso los partidos políticos, coaliciones o sus representantes estarán legitimados para promover medios de impugnación ni para invocar causales de nulidad respecto de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado cuyos cómputos, constancias de mayoría o declaraciones de validez no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

## **LIBRO SÉPTIMO DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 417.** El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla es el conjunto de actos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución local y en este Código, realizados por las autoridades electorales competentes y la ciudadanía, que tienen por objeto la elección y renovación periódica de las personas juzgadoras mediante voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

En la organización y desarrollo del proceso electoral judicial se observarán en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género.

En dicho proceso no participarán los partidos políticos, coaliciones ni organizaciones con fines partidistas, ni podrán intervenir en la postulación de candidaturas ni en la organización del proceso electoral, en los términos previstos por este Código.

**Artículo 418.** El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla se desarrollará conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución local y en este Código, y comprenderá las siguientes etapas:

**I.** Emisión de la convocatoria y postulación de candidaturas;

**II.** Preparación de la elección;

**III.** Campaña electoral;

**IV.** Jornada electoral;

**V.** Cómputos y sumatoria;

**VI.** Asignación de cargos; y

**VII. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.**

**Artículo 419.** La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, en los términos previstos en la Constitución local, y concluye con la remisión al Instituto del listado de candidaturas, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.

**Artículo 420.** La etapa de preparación de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección, y concluye al inicio de la jornada electoral, en los términos establecidos en este Código.

**Artículo 421.** La etapa de campaña de la elección de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial tendrá una duración de sesenta días improrrogables y concluirá tres días antes de la jornada electoral correspondiente.

En ningún caso habrá periodo de precampañas, ni podrán realizarse actos anticipados de campaña.

**Artículo 422.** La etapa de la jornada electoral de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en términos de la Constitución Local, y concluye con la clasificación y conteo general de boletas por tipo de elección y la posterior remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales Judiciales del Instituto, conforme a lo previsto en este Código.

**Artículo 423.** La etapa de cómputos y sumatoria de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la instalación de la sesión permanente de cómputo que deberá celebrarse a más tardar el martes siguiente a la jornada electoral, y concluye con la sumatoria de los cómputos que a nivel estatal, regional o por zona conurbada realice el Consejo General.

**Artículo 424.** La etapa de asignación de cargos en la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la identificación, por parte del Instituto, de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y con la asignación de los cargos correspondientes en función de su especialización por materia, alternando entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género.

Dicha etapa concluye previamente a la entrega, por parte del Consejo General, de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten electas.

**Artículo 425.** La etapa de entrega de constancias de mayoría y de declaración de validez de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado inicia con la determinación que realice el Consejo General respecto de cada elección.

Dicha etapa concluye cuando las determinaciones del Consejo General queden firmes, ya sea por no haberse presentado medios de impugnación, o bien, con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

**Artículo 426.** Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, una vez concluida cualquiera de las etapas del proceso electoral de las personas juzgadoras o alguno de los actos o actividades trascendentes realizados por los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá ordenar la difusión, su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, con fines informativos y sin que dicha difusión genere efectos jurídicos ni sustituya las notificaciones previstas en este Código.

**Artículo 427.** El Instituto podrá informar y notificar electrónicamente a las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, para la recepción de notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, de conformidad con las reglas de notificación previstas en este Código y en las disposiciones aplicables.

**Artículo 428.** Para ser persona candidata a cargos de elección del Poder Judicial, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local se deberá acreditar lo siguiente:

- I.** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II.** No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postuladas personas candidatas, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso;
- III.** No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV.** No haber sido sancionada en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
  - a)** Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
  - b)** Violencia familiar; y
  - c)** Incumplimiento de la obligación alimentaria.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**Artículo 429.** El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

La convocatoria deberá ajustarse a las bases, procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución Local y en este Código, y señalar, al menos:

- I.** Los fundamentos constitucionales y legales aplicables;

**II.** Los cargos sujetos a elección, número de mujeres y hombres que cada Poder del Estado de manera paritaria podrá postular para cada tipo de cargo, materia, periodo de ejercicio del cargo, así como la Región Judicial, Distrito Judicial, Zona Conurbada o ámbito territorial respecto del cual ejercerán competencia.

**III.** Los requisitos constitucionales y legales exigibles para cada tipo de cargo;

**IV.** Las etapas del proceso de postulación, incluyendo la instalación de los Comités de Evaluación, los plazos para la recepción de aspirantes, la evaluación, la insaculación pública y la aprobación de postulaciones;

**V.** Los mecanismos de coordinación entre el Congreso, los Poderes del Estado y el Instituto para la integración y remisión de los listados.

**VI.** La fecha límite para que el Congreso remita al Instituto el listado definitivo de candidaturas, en términos de la Constitución Local; y

**VII.** Fecha de cierre de la Convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en la Constitución Local y en este Código para la elegibilidad de las personas aspirantes ni para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la Convocatoria General, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

El Congreso del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los medios electrónicos institucionales que determine, garantizando su máxima difusión.

**Artículo 430.** Las personas interesadas podrán participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, en igualdad de condiciones, en los términos previstos en la Constitución Local y en las disposiciones aplicables.

Dichos procesos se desarrollarán conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia, inclusión, accesibilidad y paridad de género, y garantizarán la participación de quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este Código.

**Artículo 431.** Los Comités publicarán, dentro de los quince días naturales posteriores a su integración, las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas, derivadas de la Convocatoria General emitida por el Congreso del Estado, las cuales deberán contener, al menos, lo siguiente:

**I.** La información pertinente contenida en la Convocatoria General;

**II.** Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de candidaturas;

**III.** Los mecanismos, formatos y medios de contacto para la inscripción, seguimiento y comunicación con las personas aspirantes;

**IV.** La metodología de evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo correspondiente, conforme a los principios y criterios previstos en la Constitución Local y en este Código, sin que puedan incorporarse requisitos o criterios adicionales; y

**V.** Los formatos que determine el Instituto mediante los cuales las personas aspirantes proporcionarán la información que será publicada en el microsítio institucional.

Concluido el plazo de inscripción, los Comités integrarán y publicarán la lista de las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, sin que puedan exigirse requisitos distintos o adicionales a los previstos en la Constitución Local y en este Código.

**Artículo 432.** Los Comités publicarán, en los medios electrónicos que al efecto dispongan y en versión pública, la lista de las personas aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en este Código, para efectos de continuar con la etapa de evaluación de idoneidad.

Las personas aspirantes que no hubiesen sido incluidas en dicho listado podrán impugnar esa determinación ante el Tribunal, a través de los medios de impugnación previstos en este Código, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos aplicables. Las impugnaciones deberán resolverse en un plazo que permita, en su caso, la participación de las personas aspirantes en la etapa de evaluación de idoneidad, cuando la impugnación resulte fundada.

Concluido el proceso de evaluación e integración de postulaciones, el listado correspondiente y la documentación en versión pública que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad se publicarán en los términos previstos en este Código y en la convocatoria respectiva, conforme a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 433.** Acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, los Comités procederán a evaluar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo correspondiente. Para tal efecto, tomarán en cuenta, al menos, el perfil curricular, la trayectoria profesional y académica, así como los antecedentes que permitan valorar su honorabilidad, buena fama pública y competencia profesional, conforme a los criterios previamente establecidos en la convocatoria y en las disposiciones aplicables.

Como parte del proceso de evaluación, los Comités podrán realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que resulten mejor evaluadas, con el objeto de valorar sus conocimientos técnicos, aptitudes y experiencia para el ejercicio del cargo en cuestión, de conformidad con los criterios objetivos previamente definidos.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más procesos de evaluación convocados por distintos Poderes del Estado para el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial de elección, ya sea estatal, regional o por zona conurbada, no afectará el resultado de su evaluación, siempre que no pretenda postularse para un cargo diverso.

**Artículo 434.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia.

Los Comités depurarán el listado mediante insaculación pública, exclusivamente para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género. Los resultados de la insaculación se publicarán en los medios electrónicos oficiales habilitados para tal efecto y, en su caso, en los estrados correspondientes.

Las personas Candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes siempre que aspiren al mismo cargo, ya sea a nivel estatal, por región, distrito judicial o zona conurbada.

Los listados aprobados por los Poderes del Estado deberán remitirse al Congreso del Estado a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas conforme a lo siguiente:

**I.** El Poder Ejecutivo, por conducto de su persona titular;

**II.** El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Legislatura, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las personas diputadas presentes; y

**III.** El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de las dos terceras partes de las personas magistradas presentes.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá carácter preclusivo, por lo que las autoridades que no remitan sus postulaciones en tiempo quedarán impedidas para hacerlo con posterioridad.

**Artículo 435.** El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, conforme al tipo y ámbito territorial de elección que corresponda.

Asimismo, incorporará en dichos listados a las personas juzgadoras que se encuentren en funciones en los cargos sujetos a elección, salvo que presenten su declinación expresa ante el Congreso del Estado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la Convocatoria General.

Las personas juzgadoras en funciones que pretendan contender para un cargo o ámbito territorial diverso al que ocupen deberán informarlo al Congreso del Estado dentro del mismo plazo. En ese supuesto, no serán incorporadas automáticamente en el listado correspondiente y deberán sujetarse al procedimiento de postulación previsto en la Convocatoria General y en este Código.

El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas juzgadoras en funciones que omitan informar lo establecido en el párrafo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado.

El Congreso del Estado no evaluará la idoneidad de las postulaciones remitidas por los Poderes del Estado; no obstante, verificará el cumplimiento formal de los requisitos constitucionales de elegibilidad, y en caso de advertir omisiones evidentes, lo hará del conocimiento del Poder postulante para que, en su caso, realice las adecuaciones correspondientes antes de la remisión al Instituto.

Los listados integrados, junto con los expedientes completos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los datos de contacto de las personas candidatas y la documentación correspondiente en versión pública, deberán remitirse al Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que éste organice el proceso electivo.

Para tal efecto, el Instituto, el Congreso del Estado y los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar la transferencia y el tratamiento de datos personales, conforme a la legislación aplicable.

El Consejo General emitirá el acuerdo respectivo para ordenar la publicación de los listados en el Periódico Oficial del Estado y dar continuidad a las actividades de preparación de la elección.

**Artículo 436.** En casos justificados, la sustitución de candidaturas se efectuará conforme a lo siguiente:

**I.** El Poder del Estado postulante podrá realizar sustituciones ante el Congreso del Estado dentro del plazo establecido para la integración de postulaciones y antes de la remisión de los listados al Instituto, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de personas finalistas no seleccionadas para el cargo correspondiente.

**II.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna persona postulada, el Poder del Estado correspondiente podrá solicitar su sustitución ante el Congreso del Estado antes del inicio formal de la producción de las boletas electorales que determine el Instituto, aplicando el mismo procedimiento de insaculación pública.

Cuando la renuncia o declinación sea presentada ante el Consejo General, éste lo hará del conocimiento del Congreso del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ratificación, a efecto de que el Poder postulante proceda, en su caso, a la sustitución. El Congreso deberá remitir al Instituto la información y documentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo.

Si la persona candidata no ratifica la renuncia presentada, ésta se tendrá por no interpuesta.

Las sustituciones notificadas al Instituto de manera posterior al inicio de la producción de las boletas electorales no surtirán efectos legales, quedando vacante la postulación de la que se trate.

No habrá modificación de las boletas electorales si estas ya hubiesen sido impresas.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN**

**Artículo 437.** El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo y asignación de cargos de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género.

**Artículo 438.** Corresponde al Consejo General del Instituto:

**I.** Realizar la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y adecuada conclusión del proceso electoral de personas juzgadoras, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y las disposiciones jurídicas aplicables;

- 
- II.** Emitir los lineamientos, acuerdos o disposiciones de carácter general necesarios para el desarrollo del proceso electoral judicial;
- III.** Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales conforme a este Código y a los lineamientos que determine el Instituto Nacional Electoral;
- IV.** Emitir medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso electoral judicial;
- V.** Llevar a cabo la elección a nivel estatal, regional o por zona conurbada, conforme a lo establecido en la Constitución Local, así como en el ámbito de jurisdicción, competencia territorial y por materia que, para cada cargo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla o bien el Órgano de Administración Judicial;
- VI.** Realizar la sumatoria y cómputos finales a nivel estatal y por región judicial de las elecciones para las personas juzgadoras;
- VII.** Realizar la asignación de cargos para las personas juzgadoras conforme a lo establecido en la Constitución local;
- VIII.** Expedir las constancias de mayoría y formular la declaración de validez correspondiente;
- IX.** Ajustar para efectos exclusivamente electorales y conforme a las directrices del Instituto Nacional Electoral, los marcos geográficos judiciales o jurisdicciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, cuando ello facilite el ejercicio del sufragio;
- X.** Organizar y desarrollar foros de debate en condiciones de equidad;
- XI.** Determinar los topes de gastos personales de campaña;
- XII.** Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso igualitario a radio y televisión conforme a la distribución de tiempos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- XIII.** Supervisar que ningún partido político, persona servidora pública o ministro de culto realice actos de proselitismo;
- XIV.** Garantizar la equidad en campañas;
- XV.** Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XVI.** Ordenar la publicación de los listados de candidaturas remitidos por el Congreso del Estado; y
- XVII.** En caso de delegación, ejercer funciones de fiscalización conforme a la normativa aplicable.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, salvo causa de fuerza mayor.

## CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROPAGANDA

**Artículo 439.** Durante el periodo de campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos, experiencia y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora institucional, en ejercicio de la libertad de expresión y dentro de los límites previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

En ningún caso podrán realizar promesas relacionadas con la resolución específica de asuntos jurisdiccionales, ni emitir manifestaciones que comprometan su imparcialidad o independencia.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su perfil y propuestas.

La propaganda no podrá incluir emblemas, colores, lemas, tipografías, símbolos o cualquier elemento que genere identificación o vinculación con partidos políticos, coaliciones u organizaciones con fines partidistas.

**Artículo 440.** Los partidos políticos, coaliciones, organizaciones con fines partidistas, personas servidoras públicas y personas ministras de culto religioso no podrán realizar actos de proselitismo ni manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna en el proceso de elección de personas juzgadoras.

Queda prohibido el uso de recursos públicos, en cualquiera de sus modalidades, con fines de promoción o propaganda relacionados con la elección de personas juzgadoras, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

Las personas servidoras públicas y las personas juzgadoras en funciones que participen como personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial deberán observar en todo momento los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, y se abstendrán de utilizar recursos humanos, materiales o financieros a su cargo, así como información privilegiada o infraestructura institucional, con fines electorales.

**Artículo 441.** Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se podrá constituir como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

**Artículo 442.** La propaganda electoral impresa, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

**Artículo 443.** Queda prohibida la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, en términos de la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Asimismo, se prohíbe la adquisición de espacios publicitarios en medios de comunicación cuando implique erogación de recursos públicos o privados para posicionamiento pagado.

Las personas candidatas podrán utilizar redes sociales y medios digitales para difundir su perfil y propuestas, siempre que no contraten publicidad para amplificar o segmentar sus contenidos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN**

**Artículo 444.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en la elección de personas juzgadoras, de conformidad con la Constitución Federal, este Código y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 445.** Durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales.

**Artículo 446.** Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto la información metodológica y el informe sobre los recursos aplicados en su realización, conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 447.** Queda prohibida la contratación, por parte de las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales para la realización o difusión de encuestas o sondeos de opinión con fines de posicionamiento electoral.

**Artículo 448.** La información metodológica, las personas responsables y los resultados de las encuestas o sondeos que sean remitidos al Instituto conforme a la normativa aplicable serán publicados en el portal institucional, en términos de los principios de máxima publicidad y transparencia.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL ACCESO A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**

**Artículo 449.** Las candidaturas a personas juzgadoras tendrán acceso a radio y televisión conforme al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la legislación general aplicable.

El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará el ejercicio de este derecho dentro del tiempo del Estado administrado por dicho órgano nacional, conforme a la distribución y pautado que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Queda prohibida la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para promover o influir en las preferencias electorales respecto de alguna candidatura.

Los partidos políticos, personas servidoras públicas y cualquier persona física o moral distinta de las candidaturas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna en este proceso electoral.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN POR ESTADO, REGIÓN, ZONA CONURBADA**

**Artículo 450.** En términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la elección de personas juzgadoras en el Estado se llevará a cabo a nivel Estatal, Regional y por Zona Conurbada de conformidad con la jurisdicción y competencia por territorio y materia que ejerzan.

**Artículo 451.** En el mes de junio del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto la delimitación territorial correspondiente al ámbito estatal, regional o de zona conurbada, según el tipo de elección, indicando los municipios comprendidos, así como el número, jurisdicción y competencia por materia y territorio de los Tribunales o Juzgados que tengan residencia en cada región, distrito judicial o zona conurbada.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita dicha información, el Instituto podrá solicitar o, en su caso, determinará lo conducente con la información pública que disponga, informando de ello a la Legislatura, para los trámites correspondientes.

La Junta Ejecutiva del Instituto, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, el cual indicará lo siguiente:

- I.** El número de Consejos Distritales Judiciales que deberán ser instalados en cada cabecera distrital establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla;
- II.** La fecha de instalación, así como el periodo en el que estarán en funcionamiento los Consejos Distritales Judiciales;
- III.** El número de Consejerías que integrarán cada Consejo Distrital Judicial; y
- IV.** El número de personal administrativo temporal que estará adscrito a cada Consejo Distrital Judicial y sus categorías o tabuladores salariales.

Dicho plan de coordinación estudiará la viabilidad y necesidad de instalar Consejos Municipales Judiciales distintos a los instalados para la elección constitucional de los Ayuntamientos, tomando en consideración en todo momento las medidas de racionalidad emitidas por el Consejo General, la disponibilidad presupuestaria, así como la viabilidad técnica y operativa, observando que se evite la duplicidad de funciones.

El Consejo General del Instituto aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Consejos distritales y municipales judiciales estrictamente indispensables para la realización de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Para la designación de las personas integrantes de los Consejos distritales o municipales judiciales se aplicarán las reglas previstas en los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, 129, 130, 131, 132 y 133 del presente Código

Con base en lo anterior el Consejo General remitirá al Instituto Nacional Electoral el plan de coordinación con la finalidad de que se considere de manera previa a la aprobación del marco geográfico electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS**

**Artículo 452.** El Instituto instalará los Consejos Distritales Judiciales a los que hace referencia este Código, mismos que coadyuvarán con el Instituto en la elección de personas magistradas y juezas en el Estado, teniendo las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
- III.** Realizar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial
- IV.** Coadyuvar en la difusión del listado de ubicación de casillas en los lugares de mayor afluencia del Distrito;
- V.** Realizar el cómputo de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial correspondiente a su demarcación territorial;
- VI.** Remitir el acta de cómputo final de cada una de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial al Consejo General;
- VII.** Integrar y remitir los expedientes de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial;
- VIII.** Coadyuvar en el trámite de los medios de impugnación que sean presentados en términos del Código;
- IX.** Informar al Consejo General por conducto de la Dirección de Organización Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;
- X.** Coadyuvar con el Consejo, en su caso, en la organización de los foros de debate entre las candidaturas para los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras;
- XI.** Apoyar al Consejo General en las funciones de educación cívica y promoción del voto;
- XII.** Coadyuvar con la estructura desconcentrada del Instituto Nacional Electoral en materia de ubicación de casillas, observadores electorales, capacitación electoral y demás aplicables para la organización de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla; y
- XIII.** Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y demás normativa de la materia.

Cada Consejo Distrital Judicial designará mediante minuta de trabajo y por mayoría de votos a la Consejería que ocupará la presidencia del Consejo misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital Judicial;
- II.** Someter a la aprobación del Consejo Distrital Judicial los asuntos de su competencia;
- III.** Supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Judicial y el Consejo General;
- IV.** Remitir al Consejo General copias de las actas circunstanciadas de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital Judicial;
- V.** Informar a la Presidencia del Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, del desarrollo de las elecciones, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Distrital Judicial respectivo, los resultados del cómputo distrital de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Puebla;
- VII.** Coordinar los trabajos del personal eventual adscrito al Consejo Distrital Judicial; y
- VIII.** Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital Judicial, por su Presidencia, por el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Cada Consejo Distrital Judicial contará con una Secretaría misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar a la Presidencia del Consejo Distrital Judicial en el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.** Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Distrital Judicial;
- III.** Dar fe de las actuaciones del Consejo Distrital Judicial;
- IV.** Formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo que competan al Consejo Distrital Judicial;
- V.** Substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, dictar los acuerdos relativos, fijar las cédulas de notificación en estrados e integrar los expedientes respectivos;
- VI.** Expedir las certificaciones que le soliciten y ejercer la función de oficialía electoral en los términos de la normatividad aplicable, previa delegación;
- VII.** Administrar los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Distrital Judicial, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría Ejecutiva o la Junta Ejecutiva;
- VIII.** Firmar junto con la Presidencia del Consejo Distrital Judicial los acuerdos y actas que se generen;
- IX.** Tener a su cargo el archivo del Consejo Distrital; y

X. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital Judicial, por su Presidencia, por el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Las reglas previstas en el Título Cuarto del Libro Cuarto del presente Código serán aplicables a los Consejos Distritales o Municipales Judiciales en todo aquello que no se contraponga en lo establecido en el presente Libro.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 453.** La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación en la elección de personas juzgadoras, así como su capacitación, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y este Código.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS BOLETAS Y MATERIALES ELECTORALES**

**Artículo 454.** Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo y diseños de las boletas electorales tomando en consideración los niveles de elección previstos en la Constitución Local, asimismo determinará el diseño de la demás documentación electoral del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Puebla y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme a las disposiciones o lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección. La entrega de las boletas electorales a los órganos desconcentrados temporales respectivos se realizará a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

**Artículo 455.** Por cada tipo de elección se empleará uno o varios diseños de boleta que contendrán la siguiente información general:

**I.** Entidad Federativa;

**II.** Región Judicial;

**III.** Distrito Judicial o Zona Conurbada y Municipio;

**IV.** Cargo, para el que se postula la persona candidata;

**V.** Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata;

**VI.** Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados de manera progresiva y distribuidos por orden alfabético y progresivo;

**VII.** Distinción de la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar, y

**VIII.** Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, región y distrito judicial, así como municipio, aunado a ello el número de folio será progresivo.

Las boletas correspondientes a los cargos que se elijan a nivel estatal, no contendrán los datos identificados en la fracción III y el talón respectivo solo contendrá la entidad federativa, región judicial y folio progresivo.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL**

**Artículo 456.** La ciudadanía podrá participar como persona observadora electoral en la elección de personas juzgadoras, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

La acreditación de las personas observadoras corresponderá exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. Las personas observadoras deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y en ningún caso podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser acreditadas como personas observadoras quienes tengan vínculo partidista vigente o desempeñen cargo directivo en partido político alguno, en términos de la normativa aplicable.

## **TÍTULO CUARTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**Artículo 457.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía y tendrá una duración de sesenta días improrrogables, conforme a lo previsto en la Constitución Local. En ningún caso habrá periodo de precampañas.

Se entenderán por actos de campaña aquellas actividades dirigidas al electorado para promover una candidatura, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código.

Las personas candidatas podrán participar en entrevistas de carácter noticioso y en foros organizados por el Instituto o por los sectores público, privado o social, en condiciones de equidad. Para lo anterior, en ningún caso podrán realizarse erogaciones de ningún tipo.

Las personas candidatas que sean servidoras públicas podrán continuar en el ejercicio de su cargo durante el periodo de campaña, siempre que no utilicen recursos públicos, infraestructura institucional o personal a su cargo con fines electorales y observen estrictamente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**Artículo 458.** Las personas candidatas únicamente podrán erogar recursos propios para cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial correspondiente durante el periodo de campaña.

El Consejo General determinará los topes de gastos personales aplicables a cada candidatura, en función del tipo de elección, los cuales no podrán exceder el límite máximo de aportaciones individuales previsto para candidaturas independientes en la última elección local de diputaciones.

Queda prohibido a las personas candidatas recibir financiamiento público o privado, aportaciones de terceros o cualquier tipo de apoyo económico para promover su candidatura.

En caso de delegación por parte del Instituto Nacional Electoral, el Instituto ejercerá funciones de fiscalización a través de la unidad administrativa competente.

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 459.** El Consejo General aprobará la metodología para la difusión institucional y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección de personas juzgadoras, privilegiando el uso de tecnologías de la información y observando los principios de austeridad, eficacia, imparcialidad y objetividad.

Dicha metodología tendrá fines exclusivamente informativos y no constituirá propaganda electoral.

El Instituto implementará un micrositio institucional en su página oficial de Internet para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y difundir la información pública de las personas candidatas.

El micrositio tendrá por objeto proporcionar información clara y accesible sobre:

- I.** El proceso electoral judicial;
- II.** El perfil curricular de cada candidatura;
- III.** La trayectoria académica y profesional;
- IV.** Las visiones y propuestas relacionadas con la función jurisdiccional; y
- V.** La fotografía y los medios de contacto público que cada candidatura autorice expresamente para su difusión.

La información será proporcionada directamente por las personas candidatas y será publicada previa verificación de cumplimiento formal por parte del Instituto, sin que ello implique validación de su contenido sustantivo.

La publicación se realizará conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información deberá estar disponible a más tardar al inicio del periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Para la promoción de la participación ciudadana, el Instituto privilegiará medios electrónicos institucionales y, en su caso, otros medios informativos conforme a criterios de racionalidad presupuestal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN**

**Artículo 460.** La fiscalización de los ingresos y egresos, así como la revisión de los informes que presenten las personas candidatas respecto del origen y destino de los recursos utilizados para sus gastos personales de campaña, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue formalmente esta facultad, conforme a la normativa aplicable, corresponderá a la unidad administrativa competente del Instituto ejercer las funciones de fiscalización en el ámbito local.

## **TÍTULO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL**

**Artículo 461.** La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de este Código, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla.

Las representaciones partidistas no podrán participar en las acciones y actividades relacionadas con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial.

**Artículo 462.** Para la elección de personas juzgadoras, se utilizará el Listado Nominal de Electores que determine y otorgue el Instituto Nacional Electoral, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y los respectivos convenios de colaboración.

Al término de la jornada electoral en el local donde se ubique la casilla, únicamente se realizará lo conducente hasta la clasificación de boletas por tipo de elección.

Se levantará el acta de casilla respectiva que deberán firmar únicamente las personas funcionarias que actuaron en la casilla. El expediente de casilla no contendrá escritos de protesta, a menos que una persona candidata decida realizarlo en la casilla en la que emita su voto.

La constancia de la clausura de la casilla únicamente será firmada por el funcionariado de mesa directiva de casilla.

## TÍTULO SEXTO DE LOS CÓMPUTOS Y SUMATORIA

**Artículo 463.** Los Consejos Distritales Judiciales realizarán el cómputo de votos y realizarán la emisión de las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial; para ello se instalarán en sesión permanente, misma que iniciará a más tardar el martes siguiente al día de la jornada electoral y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

**Artículo 464.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

**I.** Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;

**II.** El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir; y

**III.** Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

**Artículo 465.** Concluidos los cómputos de cada elección, los Consejos Distritales Judiciales, emitirán un acta de cómputo final de resultados, misma que contendrá los votos obtenidos por cada candidatura.

Deberán publicar el cartel con los resultados en el exterior del inmueble sede y remitirán al Consejo General por la vía más expedita las actas de cómputo final para que proceda a realizar la sumatoria por tipo y nivel de elección ya sea Estatal, Regional o Zona Conurbada.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS

**Artículo 466.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género para lo cual se utilizarán listados diferenciados por género y publicará los resultados de la elección.

Hecho lo anterior ordenará la publicación de los listados que contengan los resultados de las asignaciones por la vía que considere más expedita, priorizando la utilización de medios electrónicos.

## TÍTULO OCTAVO DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

**Artículo 467.** El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten electas y emitirá la declaración de validez correspondiente.

Emitida la declaración de validez, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral y al Poder Judicial del Estado de Puebla.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en este Código.

Para el caso de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial el Consejo General deberá determinar la asignación de la presidencia de dicho Tribunal la persona candidata que haya obtenido en mayor número de votos en el Estado.

**Artículo 468.** El Tribunal resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 469.** Las personas juzgadas electas deberán tomar protesta ante la Legislatura dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

**Artículo 470.** Son infracciones de las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial:

- I. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución Local y este Código;
- II. Desacatar resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. Realizar actos anticipados de campaña;
- IV. Difundir propaganda que constituya calumnia o vulnere la normativa aplicable;
- V. Omitir proporcionar información requerida por la autoridad electoral;
- VI. Incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- VII. Las demás previstas en este Código.

**Artículo 471.** Las infracciones serán sancionadas con:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- III. Cancelación del registro de la candidatura, en los casos graves previstos por este Código.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado y el Instituto Estatal Electoral atenderán lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en este Código, y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable al proceso electoral local, respecto a la renovación del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado corresponderán al Consejo de la Judicatura del Estado, hasta su extinción, en los términos que marca el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, que pretendan una postulación para un cargo de diferente materia o adscripción regional o distrital, deberán informarlo al Congreso del Estado, dentro del plazo previsto en este Código.

**QUINTO.** Los poderes del Estado y el Instituto Electoral del Estado deberán considerar las asignaciones presupuestarias necesarias para la correcta implementación del presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica.